

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada en el sector de industrias navales.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de julio de 1967, se han aprobado las bases generales para el régimen de acción concertada en el sector de industrias navales, encomendándose al Ministerio de Industria la ejecución y desarrollo de aquellas.

Establecidas las normas del concierto resulta necesario complementar su contenido sustantivo con la regulación de los aspectos formales que la acción concertada implica, a cuyo fin se hace preciso instrumentar el cauce de procedimiento que permitía a las Empresas interesadas acogerse al referido régimen.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas de industrias navales a que se refiere la base sexta del número 1 de la Orden de 26 de julio de 1967, que deseen acogerse al régimen de acción concertada, deberán solicitarlo del Ministerio de Industria, dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Las solicitudes deberán presentarse, por triplicado, ante la Dirección General de Industrias Navales, en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo y de conformidad con lo prevenido en el número 3 del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social y habrán de contener, además de las circunstancias que se determinan en el artículo 69 de la primera Ley citada, la expresa aceptación de las bases generales del concierto y aquellas otras bases específicas que cada Empresa considere conveniente proponer.

Cada una de las copias de la solicitud deberá ir acompañada de un ejemplar del proyecto provisional, en el que figure el plan de la Empresa o Empresas con el detalle suficiente para que pueda ser juzgado debidamente por la Administración.

Tercero.—En ningún caso las Empresas podrán proponer bases que supongan una reducción de las exigencias que se derivan de las bases generales o una ampliación de los derechos y beneficios por éstas establecidos.

Cuarto.—Un ejemplar de cada solicitud será remitido a informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y de la Organización Sindical.

Quinto.—Los proyectos provisionales presentados serán estudiados por la Dirección General de Industrias Navales, asistida por la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y, en los casos que afecten a la «Empresa Nacional Bazán», por un representante del Ministerio de Marina. Con audiencia de la Empresa interesada, dicha Dirección General introducirá las modificaciones necesarias para obtener un plan de actuación coordinado.

Los proyectos que sean deficientes o que no puedan encajarse en el plan general, serán rechazados.

Los proyectos que se presenten con las solicitudes serán, en su caso, aprobados, en forma provisional y condicionada, a la presentación y aprobación de los proyectos definitivos a que se refiere el número sexto. Tanto esta aprobación provisional como la denegación, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se comunicará a las Empresas solicitantes en el plazo de dos meses a partir de la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Sexto.—Las Empresas que hayan recibido la aprobación condicionada deberán presentar en el Ministerio de Industria, por triplicado, sus proyectos definitivos en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la comunicación de dicha aprobación.

Séptimo.—A la vista de los proyectos definitivos, la Dirección General de Industrias Navales propondrá al Ministro de Industria la resolución que proceda.

Octavo.—Aceptada, en su caso, la solicitud, se extenderá a oportuna acta de concierto, en la que se expresarán con toda precisión los elementos del acuerdo y su alcance.

Noveno.—Extendida el acta de concierto se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de los beneficios correspondientes.

Décimo.—El plazo de solicitud de adhesión a la acción concertada podrá ser abierto nuevamente, cuando el Ministerio de Industria lo estime conveniente, hasta la cobertura de los objetivos que se marquen al sector.

Undécimo.—El acta de concierto, extendida entre el Ministerio de Industria y cada Empresa, implica la aprobación de este Ministerio respecto del proyecto y su informe favorable ante los Organismos de la Administración a todos los efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 19 de octubre de 1967 por la que se desarrollan los preceptos de sanidad e higiene pecuaria establecidos en el artículo segundo del Decreto 802/1967, de 6 de abril.*

Ilustrísimo señor:

El conjunto de medidas sanitarias e higiénicas que para la intensificación de la lucha contra la peste porcina africana se prescriben en el artículo segundo del Decreto 802/1967, de 6 de abril último, reclaman por parte de este Ministerio y en uso de la facultad concedida al mismo en su artículo séptimo, la normalización de las mismas regulando los servicios y deberes que competen tanto a la Administración como a las Juntas y Corporaciones provinciales y locales, Veterinarios, ganaderos, tratantes e industriales, para alcanzar la limitación primero, y extinción, más adelante, de la peste porcina en España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y previo aviso favorable del Consejo Superior Veterinario, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º *Notificación urgente de la enfermedad.*

1. La aparición simultánea sin causa conocida de una enfermedad en varias reses porcinas de una explotación será considerada sospechosa de peste porcina africana y notificada a la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 108 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias.

2. Por el Servicio Provincial de Ganadería se dispondrá con carácter de urgencia la toma de muestras y se establecerá el secuestro de los animales de la explotación afectada y la inmovilización de las reses porcinas circundantes al foco sospechoso, investigando el posible origen de aquella manifestación epizootica.

3. Cuando del resultado de la investigación practicada el origen de la enfermedad corresponda a otra provincia, lo comunicará inmediatamente al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería respectivo para que adopte las oportunas medidas.